

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia Civil:

Número 04

Rad. Juzgado: 2023 -00036-00

ASUNTO:

Procede esta dispensadora de justicia, a resolver de fondo el presente proceso **verbal sumario de REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR**, instaurado por la señora NANCY ESTELA ALZTE, a través de abogado designado en amparo de pobres, frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., así:

HECHOS:

Introduce la demanda la señora NANCY ESTELA ALZATE a través de abogado por designación de amparo de pobreza, frente a la entidad bancaria; a la cual se le dio el trámite establecido en el artículo 391 del código general del proceso, siendo notificada en forma personal y recibiendo respuesta en tiempo.

PRETENSIONES:

Persigue la accionante, se ordene a la entidad bancaria la Reposición y Cancelación del título valor número 1022921, de fecha 11 de enero de 2018, con vencimiento 11 de julio de 2018, el cual se ha prorrogado

automáticamente por el mismo período, como última prórroga el día 11 de julio de 2022, por un valor de \$2.735.477,20.

TRÁMITE PROCESAL:

Fue recibida la presente acción el día 22 de febrero de 2023, siendo admitida el día 7 de marzo de eta calenda, luego de haber sido subsanada en tiempo; la demandada fue notificada de manera física con evidencia del recibo de los documentos, archivo 25, haciendo uso de su derecho a la defensa.

Igualmente, se trajo constancia sobre la publicación del extracto de la demanda en el periódico EL TIEMPO, 12 de marzo de 2023, archivo 20.

PRUEBAS:

Las siguientes son las pruebas obrantes en la foliatura que sirven de fundamento para la decisión a proferir:

Libelo, copia del título y del reglamento, acción de tutela interpuesta por la accionante y respuesta de la entidad al respecto. Igualmente se aporta extracto de la demanda.

De otro lado, escrito de contestación y anexos que confirman la existencia y representación de la entidad.

Igualmente, constancia de publicación del extracto de la demanda en los términos en que fue dispuesto por este despacho.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La entidad bancaria en respuesta a la acción, archivo 31, dice no oponerse a los hechos de la demanda como tampoco a las pretensiones.

2. Problema jurídico:

¿Es viable ordenar la reposición y cancelación del título valor como fue solicitado en las pretensiones de la demanda y consecuente el pago a la accionante y tanto del valor como sus intereses?

LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR:

Legitimación por activa; La señora NANCY ESTELA ALZATE, interpone la acción civil, a través de apoderado de pobres, legitimada legalmente atendiendo a que el título objeto de pretensión se encuentra a su nombre.

Legitimación por Pasiva: La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., es la llamada a reponer y cancelar el título y proceder al pago de la suma contenida en el mismo y sus intereses, atendiendo a que fue quien expidió el mismo y tiene en sus arcas la suma de dinero depositada a término por la demandante y los ingresos por intereses.

SE CONSIDERA:

Es viable en los términos del artículo 390, inciso final, del código general del proceso, proceder a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y la falta de oposición de la demandada a las pretensiones incoadas, sin lugar a citar a la audiencia contemplada en el artículo 392 ibídem.

El CDT o certificado de depósito a término, es uno de los productos financieros más populares, mediante el cual una persona que tenga en su poder una determinada suma de dinero se acerca a un banco, entidad financiera o compañía de financiamiento comercial haciendo entrega de un monto, durante una época o término señalado por las partes con la entrega de unos frutos, ellos serán pagados en los plazos estipulados en los pactos y podrán ser cobrados.

El artículo 1393 del código de comercio, dice:

“Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución. ---- Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.”.

La demandante hizo uso de esta prerrogativa depositando su dinero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., obteniendo con ello unos ingresos, acción que ejerció el 11 de enero de 2018, con vencimiento el 11 de julio del mismo año.

El documento que contiene el depósito ha sido extraviado, por ello la demandante realizó la gestión que le correspondía, que era la de poner en conocimiento esa circunstancia, por lo que se dirigió a la entidad bancaria la que ignorando lo dispuesto en el artículo 398, sugirió la presentación de esta demanda; con ello demostrando que el trámite administrativo allí consagrado no tiene efectos para esta entidad llevando a la beneficiaria a acudir a la administración de justicia, sin tener en cuenta el camino para subsanar dicho extravío.

El código de Comercio, al respecto dice:

Artículo 803. Cancelación y reposición de títulos-valores por pérdida. -- Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.

Es claro al despacho que el título 1022921, expedido el 11 de enero de 2018, con vencimiento 11 de julio de esa calenda; por la suma de \$2.735.477,20, expedido por la demandada, a nombre de la demandante, ha sufrido un extravío, que a la fecha de esta decisión no ha sido encontrado por la actora y mucho menos renovado y cancelado.

De otro lado, de parte de la entidad bancaria no ha surgido oposición a las pretensiones.

De acuerdo a lo encontrado, con base en lo citado por la norma, al no existir oposición en este asunto, se debe decretar la reposición y cancelación y consiguiente el pago de los dineros objeto del título y sus intereses de esa forma restablecer los derechos inherentes que como titular se derivan del citado documento.

Se tendrá en cuenta que el término de vencimiento será el establecido en el título aportado en copia, el trámite acá ordenado deberá ser realizado en el término de tres días.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no existe oposición de la contraparte.

Debe advenir esta juzgadora, lo ordenado por el artículo 155 del código general del proceso, es decir, el pago al abogado del provecho económico obtenido, para el caso el asumido con las pretensiones, pago de la suma contenida en el certificado y sus intereses, siendo el equivalente al 20% del mismo.

Dicho pago se encuentra a cargo de la señora NANCY ESTELA ALZATE.

Se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Decreta la REPOSICIÓN y CANCELACIÓN del certificado de Depósito a término, identificado así:

1022921 expedido el 11 de enero de 2018, con vencimiento 11 de julio de 2018, por la suma de \$2.735.477,20; expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a nombre de la señora NANCY ESTELA ALZATE, con cédula 25.247.423.

Por lo expresado en esta decisión.

SEGUNDO: Ordena a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., sucursal Viterbo, Caldas, que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior. Igualmente, del monto correspondiente a intereses.

TERCERO: Expedir a costa de la parte demandante, señora NANCY ESTELA ALZATE, copia auténtica de esta sentencia para que impulse su cumplimiento.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ordena a la señora NANCY ESTELA ALZATE, Pagar al Dr. FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ VICTORIA, apoderado de pobres, el equivalente al 20% de la suma obtenida en este trámite, conforme lo autoriza el artículo 155 del código general del proceso. El valor se descontará sobre la suma de \$2.735.477,20, además sobre el valor de los intereses a pagar por la entidad bancaria.

SEXTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 059 del 18/4/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO